



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Auto I No. 0002

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 523563109003-2024-00002-00
Accionante: Edgar Abelardo Vela
Accionado: Fundación Universitaria del Área Andina
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
DIAN

Ipiales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR ABELARDO VELA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos y a escoger profesión u oficio, en contra de la Fundación Universitaria del Área Andina, la CNSC y la DIAN, misma que fue repartida ante esta instancia judicial, según acta del Centro de Servicios de esta ciudad.

2. COMPETENCIA

Esta célula judicial es competente para darle trámite a la acción de tutela, teniendo en cuenta el factor territorial ya que los efectos de la acción u omisión de la citada entidad se produce en el municipio de Ipiales, por otra parte, se respetan las reglas de reparto contenidas en el No. 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, según las cuales:

ARTÍCULO 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

...



3. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, la cual según el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a excepción de que las que tengan carácter especial.

Por su parte, la DIAN es una unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. ADMISIÓN

Por otra parte, al examinar el escrito inicial, aquel reúne las mínimas exigencias previstas por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se dispondrá su ADMISIÓN.

4. VINCULACIÓN

Teniendo en cuenta la narración de los hechos expuestos en la acción tuitiva y la condición del accionante, es imperativo vincular a todas las personas que integran el proceso de selección DIAN 2022, en la modalidad ascenso para el empleo No. OPEC 198422, como también se dispondrá la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De los hechos expuestos en el escrito de tutela, fue deprecado el decreto de MEDIDA PROVISIONAL:

“1. Se requiere la vinculación de la DIAN - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS



Y CAMBIARIAS como parte interesada, para que expertos con conocimiento técnico en el campo pertinente emitan un concepto específico sobre la idoneidad y relación del soporte de Educación Formal “Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad” con los propósitos y funciones esenciales del empleo en controversia. Asimismo, se solicita expresamente que los expertos designados no sean ninguno de los mismos aspirantes participantes en el proceso de selección, con el fin de garantizar la imparcialidad y la ausencia de conflictos de interés en el análisis de la documentación.

2. Solicito de manera perentoria a los accionados que realicen la PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN en sus páginas web u otros medios apropiados, con el propósito de convocar a la sociedad en general a contribuir con elementos fácticos y jurídicos que puedan complementar o debatir los argumentos presentados en esta acción de tutela. Este requerimiento tiene como objetivo ampliar la discusión y obtener aportes que fortalezcan la fundamentación de la presente causa.

3. Exijo a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que procedan a la SUSPENSIÓN INMEDIATA Y PROVISIONAL de todos los actos administrativos de mero trámite relacionados con el empleo No. 198422, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD ASCENSO. Esta solicitud cautelar se basa en la presunta vulneración de las normas invocadas en la presente demanda de tutela. Solicito enfáticamente que dicha suspensión se mantenga hasta tanto se realice una valoración detallada y se lleven a cabo las correcciones solicitadas en esta acción de tutela”.

De esto, se debe decir que, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el Juez constitucional de tutela, podrá salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales y brindarles protección transitoria desde la admisión de la solicitud.

No obstante, frente a esta petición (en particular la del numeral tercero atinente a suspensión de los tramites en el proceso de selección del accionante), considera el despacho que para que se profiera una orden temporal desde el inicio de la tutela, debe existir un riesgo inminente de la vulneración de un derecho, de urgencia tal que, de esperarse el trámite preferente y expedito de la acción de tutela, se ocasione un perjuicio irremediable, solicitud que para este Despacho recae también en la pretensión principal de la misma, la cual debe entrarse a resolver después del trámite y recolección de pruebas.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado:



(..) el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

sí, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, considera el despacho que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos invocados por ella en el presente trámite tutelar.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



Advierte el Despacho que no existe una amenaza latente o eminente de derechos constitucionales que no pueda esperar a que se adelante el proceso especial de tutela, acción que tiene un trámite preferencial dándole de la manera más oportuna solución. Por lo cual, sin contar con los elementos de juicio necesarios, pertinentes y conducentes para tomar una decisión, no se puede entrar a emitir una determinación anticipada sin el fundamento apropiado.

Tampoco, el despacho podría emitir tal orden, sacrificando el derecho de defensa que le asiste a las entidades accionadas, quienes no se encuentran enteradas de este trámite legal y no han podido ejercer el contradictorio, sin que en este caso medie una circunstancia de tal envergadura, que así lo aconseje.

En igual sentido, se considera necesario desarrollar por completo el trámite de tutela para poder tomar la decisión que en derecho corresponda, por lo tanto, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de medida provisional.

En lo que atañe a las peticiones de los numerales 1 y 2, la primera es una solicitud de carácter probatorio, que se puede ordenar por el Juzgado, sin ser per se una medida cautelar y la segunda es una solicitud que es acogida por el Despacho como se terminó en el acápite de vinculación, bajo el entendido de que se deben garantizar los derechos de los **demás concursantes**, como terceros que puedan tener un **interés legítimo** en las resultas de este proceso constitucional. Sin embargo se aclara que, no se atiende la solicitud de vincular de manera abierta a personas indeterminadas, como requirió el accionante *“convocar **a la sociedad en general** a contribuir con elementos fácticos y jurídicos que puedan complementar o debatir los argumentos presentados en esta acción de tutela”*, toda vez que ello desnaturalizaría el carácter tuitivo personal de la tutela.

En consecuencia y afecto de brindar las garantías tendientes a la protección del derecho fundamental que mediante tutela se solicita, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES, NARIÑO,**

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR, la tutela interpuesta por el señor EDGAR ABELARDO VELA, en contra de la Fundación Universitaria del Área Andina, la CNSC y la DIAN.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite por intermedio a todos las personas que conforman el proceso de selección DIAN 2022, en la modalidad ascenso para el empleo No. OPEC 198422 y a los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional.

TERCERO: SOLICITAR a las entidades accionadas la publicación en sus respectivas páginas web, del escrito de tutela con sus anexos y el presente auto admisorio, por el término de dos (2) días hábiles, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los integrantes del proceso de selección DIAN 2022, en la modalidad ascenso para el empleo No. OPEC 198422 y a los terceros con interés legítimo, quienes en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

CUARTO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por la accionante, por lo referido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la DIAN que dentro de sus competencias respecto del concurso de méritos, emita un concepto claro y específico sobre la idoneidad y relación del soporte de Educación Formal Especialización en Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad, con los propósitos y funciones esenciales del empleo, respecto del accionante EDGAR ABELARDO VELA.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la forma más expedita, a las que se les remitirá copia de la demanda y sus anexos a efectos de que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído den respuesta a la solicitud de amparo y aporten las pruebas y documentos que sustenten sus descargos. Tal como lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELES a la accionada y a las vinculadas, que debes presentar de manera oportuna el informe solicitado según lo previsto en el artículo 19 del Decreto



2591 de 1991, pues de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos consignados en la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la misma normatividad.

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y practicar aquellas que sean necesarias.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que deberán allegar la información al proceso vía correo electrónico al e-mail: j03pctofcipientales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO.
Juez Tercera Penal del Circuito de Ipiales – Nariño